



GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2819/2020**, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 14 catorce de octubre 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2819/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante acuerdo del 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados: «*Resolución de folio [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], la cual resuelve la supuesta prescripción improcedente de adeudo en el impuesto predial.*» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba. Se requirió a la parte actora por la exhibición de las pruebas marcadas con los números I y II.

3. A través del acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera. Se requirió a la autoridad demandada por la exhibición de la prueba marcada con el número 1 uno. A la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento al no atender el requerimiento realizado por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte.

4. Por actuación del 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo la prueba requerida, por lo que se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora.

5. En el auto de fecha 9 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por no ampliada la demanda a la parte actora al no comparecer, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado.

6. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el auto de fecha 12 doce de abril 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con el documento que obra agregado en foja 16 dieciséis del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo



de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En su causal arguyó la demandada que se actualiza la causal consistente en se debió interponer recurso administrativo de reconsideración, mismo que procede en contra de resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, como lo es la impugnada en el juicio.

Por lo anterior, la autoridad se deberá estar a que del artículo 318 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco se menciona la frase «... En contra de los actos y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; **sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa...**»; por lo que se señala que la palabra «podrá» viene de la conjugación de la palabra «poder», es entonces que se entiende por esta el tener expedita la facultad o potencia de hacer algo o ser contingente o posible que suceda algo, lo que nos hace entender que puede suceder o no suceder; por lo tanto la palabra podrá debe entenderse como una sugerencia, una libertad opcional que tiene el contribuyente a realizar; por lo tanto la palabra podrá debe entenderse como una sugerencia, una libertad opcional que tiene el contribuyente a acudir a la instancia del recurso de reconsideración, sin que sea una obligación para este presentarlo.

Aunado a que existe el criterio del Pleno de Circuito de la Décima Época, Registro 2015907, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Página 1168, Jurisprudencia (Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio que es de aplicación obligatoria al tratarse del caso en concreto, así al establecer que la optatividad debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa; resultando improcedente la presente causal:

«RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo

9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.»

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El actor arguyó en su primer concepto de impugnación manifestó que el acto administrativo es totalmente improcedente, donde se menciona que hubo gestiones de cobro las cuales nunca fueron notificadas lo cual resulta violatorio. Las cuales bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente hayan sido notificadas algún tipo de gestión de cobro, lo cual deja en estado de indefensión.

Ahora bien, para mayor comprensión de la cuestión planteada, es pertinente traer a relación lo dispuesto por diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, que dicen:

■ **«Artículo 45.** Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;...

Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco



años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.» De esta forma, es menester traer a mención lo que establece el numeral 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

«**Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.»

Así, la autoridad al momento de contestar la demanda **exhibió las gestiones de cobro que fueron notificadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución**, por lo que se le otorgó derecho para ampliar demandada; sin que la parte actora atendiera dicho requerimiento, así, por auto de fecha 9 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno se le tuvo por perdido el derecho para ampliar demanda, con fundamento en el numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que se promoviera recurso de reclamación en contra de tal determinación, por lo que causó estado para los efectos legales correspondientes.

Ante esto se debe estar que en el caso el único fin que tienen las actas de notificación y requerimiento de pagos de impuesto predial, es el **hacer saber al accionante la sanción y/o crédito fiscal que pesa en su contra**, por lo que se le informó a través del requerimiento que se hizo acreedor al crédito fiscal por la omisión en sus obligaciones que como contribuyente tiene, por lo que de conformidad al numeral 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el que cuando exista la falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido, determina que el crédito sea exigible; por lo que las autoridades fiscales al declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales por lo que la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago del crédito fiscal respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, de esta forma el requerimiento como su nombre lo dice solo le está informando el pago de las obligaciones y lo que la omisión de esta generó las sanciones, en conclusión tenemos que solo se informa el adeudo y se solicita que sea cubierto.

Por ello de la interpretación armónica del numeral 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y con apoyo de la Jurisprudencia Administrativa 2a./J. 141/2004, de la Segunda Sala con número de Registro 180297, de la Novena Época, Página 377, del Tomo XX, Octubre de 2004 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, por lo que el término de cinco años para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente.

Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, por lo que la autoridad demandada al haber exhibido las constancias de notificación que obran a fojas 31 treinta y uno a la 54 cincuenta y cuatro, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia de las gestiones de cobro, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación de la demanda; por tanto, la omisión de la parte actora de atacar las notificaciones, conduce a **reconocer la validez** de estas, y por ende exista interrupción del plazo, siendo improcedente la prescripción;

«PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.»

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor no logró desvirtuar la presunción de ilegalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se reconoce la validez** del acto administrativo impugnado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----